

20406 REAL DECRETO 983/1992, de 31 de julio, por el que se prorrogan los programas para la aplicación de la nueva planta judicial durante los años 1993 y 1994.

La disposición adicional cuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, faculta al Gobierno para extender durante los años 1993 y 1994 los programas necesarios para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

La existencia de 30 plazas de Magistrado pendientes de dotar en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales y 444 Juzgados de diversos órdenes jurisdiccionales pendientes de constituir, aconsejan extender durante los dos años mencionados la aplicación de la nueva planta, teniendo en cuenta los compromisos y disponibilidades presupuestarios y la conveniencia de reajustar los procesos selectivos para ingreso en la Carrera Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 31 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único. Prórroga de la programación para la aplicación de la nueva planta judicial.

Se prorroga durante los años 1993 y 1994 los programas necesarios para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. Habilitación al Ministro de Justicia.

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exige la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Barcelona a 31 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20407 REAL DECRETO 853/1992, de 10 de julio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1992, las importaciones de ciertos productos laminados planos de acero sin alea galvanizados electrolíticamente, cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el presente Real Decreto, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro del límite cuantitativo y plazo señalados, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declaran libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 1992 y dentro del límite de 14.413 Tm, las importaciones de los productos que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento:

Código NCE	Designación de las mercancías
Ex. 7210.39.10.1	Productos laminados planos de acero sin alea, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente.

Artículo 2.

El reparto entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

20408 REAL DECRETO 854/1992, de 10 de julio, por el que se amplía el contingente arancelario de hulla energética con terceros países, aprobado por el Real Decreto 1846/1991, de 30 de diciembre.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de la disposición anterior, el Real Decreto 1846/1991, de 30 de diciembre, aprobó para el año 1992 un contingente de hulla energética, libre de derechos, por una cantidad de 9.105.000 Tm.

El tradicional carácter deficitario de este mercado, así como el aumento en el consumo por parte de las Empresas eléctricas, han llevado a éstas a solicitar un aumento del actual contingente arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

El volumen del contingente arancelario de hulla energética que afora por las subpartidas 2701.12 y 2701.19, aprobado por el Real Decreto 1846/1991, de 30 de diciembre, se aumenta en 1.815.000 Tm, con el mismo período de vigencia que éste.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ